

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

**AUTO No. 303**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA.

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

*Proceso: PETICION DE HERENCIA*

*Demandante: JORGE HERNEY MORENO SALAMANDO*

*Demandado: FERNANDO SALAMANDO TOVAR y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARLEX (ARLES) SALAMANDO O ADA (o ADALINA SALAMANDO, o ADA CASTRO DE VALDERRUTEN) y DOLORES ORFILIA SALAMANDO.*

*Radicación: 76-147-31-84-001-2020-00096-00*

**I.- ASUNTO**

Decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del extremo demandante, fundada en lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 133, del Código General del Proceso.

**II.- CONSIDERACIONES**

La parte demandante, a través de su representante judicial, plantea el acaecimiento de una nulidad que puede afectar el desarrollo del proceso; esta radica en la presunta omisión por parte de esta judicatura en el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, pretermitiéndole así la oportunidad para ejercer su derecho de defensa, contradicción y solicitud de pruebas.

Para fundamentar su solicitud, afirma que el traslado que se ha efectuado mediante fijación del artículo 110 *ibídem*, en fecha 12 de enero de 2021<sup>1</sup>, publicada en el micro sitio de esta judicatura, no anexó al link allí contenido la totalidad de documentos que comprendían las excepciones interpuestas por la parte demandada; razón por la que se configura la nulidad alegada, en vista que por su desconocimiento de los medios exceptivos

<sup>1</sup> Documento PDF 33, Expediente digital Rad. 2020-00096-00

planteados, no pudo solicitar las pruebas necesarias para desvirtuar tales afirmaciones.

Del libelo incidental se corrió a traslado a los demás sujetos procesales mediante auto del 24 de febrero de 2022<sup>2</sup>, termino dentro del cual guardaron silencio, por lo que, al ser la prueba estrictamente documental, se procede a resolver de fondo el asunto sin necesidad de practicar otras pruebas.

Las nulidades procesales en materia civil gozan del principio de taxatividad, esto es, solo pueden considerarse como tales las causas previamente definidas por el legislador. En efecto el artículo 133 numeral 5 consagra como causal la omisión de oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o la omisión en la práctica de una prueba que la Ley considere obligatoria. En este sentido el incidentante considera que los traslados surtidos por el Despacho de las excepciones de su contraparte resultaron ineficaces por no contener la totalidad de documentos contentivos de los argumentos de contradicción.

En efecto al realizar el estudio del *dossier* puede avizorarse que inicialmente, mediante fijación en lista surtida el 5 de noviembre de 2020, se corrió traslado de las “EXCEPCIONES DE MERITO”; En dicha ocasión, el actor señaló no haber podido acceder a la totalidad de documentos, razón por la cual en la misma fecha de la publicación del aviso del artículo 110 del Código General del Proceso, se remitió a su correo electrónico alvaroabogado@hotmail.com, link de acceso al expediente virtual 76-147-31-84-001-2020-00096.

---

<sup>2</sup> Documento PDF 63, Expediente digital Rad. 2020-00096-00

RE: Radicado: 2020 00096. Proceso: Verbal de Petición de Herencia. JORGE H. MORENO S. versus FERNANDO SALAMANDO T y OTROS. S. Peticionando dejar sin efecto traslado de excepciones de mérito.

J Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Cartago  
Jue 05/11/2020 13:24  
Para: alvaroabogado@hotmail.com

Cordial saludo,

Una vez verificada la información suministrada por usted y revisando la citada fijación en lista, comprobamos que la plataforma no cargó todos los documentos que se adjuntaron, razón por la cual me permito adjuntar el link del expediente donde puede encontrar la contestación de la demanda con sus correspondientes excepciones.

[76-147-31-84-001-2020-00096-00](#)

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA  
Teléfono (2) 2131013  
Calle 11 No. 5-67 piso 2, Palacio de Justicia

---

De: ABOGADO ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA <alvaroabogado@hotmail.com>  
Enviado: jueves, 5 de noviembre de 2020 12:45  
Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: Radicado: 2020 00096. Proceso: Verbal de Petición de Herencia. JORGE H. MORENO S. versus FERNANDO SALAMANDO T y OTROS. S. Peticionando dejar sin efecto traslado de excepciones de mérito.

Señor(a) Doctor(a):  
JUEZ(A) PRIMERO(A) PROMISCUO(A) DE FAMILIA – Cartago (V)-  
E. S. D.

Mediante decisión contenida en auto No. 858 del 30 de noviembre de 2020, se dejó sin efecto la fijación en lista fechada 5 de noviembre de 2020, para luego en providencia posterior<sup>3</sup> ordenar la inclusión de las excepciones propuestas por los ritos consagrados en el artículo 110 del estatuto procesal. Así pues, mediante fijación del 12 de enero de 2021, se corrió nuevamente traslado de los medios exceptivos. En esta ocasión, el togado elevó petición encaminada a obtener la totalidad de los documentos constitutivos de la excepción, situación que diligentemente fue atendida por la Secretaría quien remitió **por segunda vez** el link de acceso a la totalidad del expediente.

En estas condiciones, considera este fallador que, si bien el demandante ha invocado la nulidad consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, la esperanza de procedencia de la misma se hace nugatoria, en el entendido que, aun con las inconsistencias expuestas respecto del traslado, el mismo ha cumplido su fin; no solo porque el Despacho diligente y oportunamente ha remitido los respectivos links de acceso de consulta al expediente sino además porque el mismo incidentante ha manifestado en otros escritos conocer el contenido de las excepciones.

En lo referente a la ausencia de anexos contenidos en la fijación en lista realizada en el micro sitio del Despacho, valga aclarar que, aunque el acto de traslado valido fue el ocurrido el 12 de enero de 2021, desde

<sup>3</sup> Auto 906 de diciembre 22 de 2020, documento 23 PDF, expediente digital Rad. 2020-00096-00

antigua calenda ya el demandante tenía acceso al expediente, mismo que le fuera notificado en su buzón de correspondencia electrónico. De allí que incluso con el acceso concedido el 19 de enero de 2021, el mandatario judicial pudo obrar con diligencia y acceder a la carpeta para verificar los documentos que echaba de menos en el traslado fijado en el micro sitio, y en ultimas de así considerarlo, referirse al escrito de excepciones.

Sea este el momento oportuno para señalar que ya en una providencia anterior<sup>4</sup> el Despacho había plasmado elucubraciones precisas sobre el asunto que hoy se resuelve, mismas llamadas a ratificarse hoy.

*“c) No se Cumplió con el traslado de las excepciones; falta a la verdad el togado al proponer este argumento, pues con extrañeza el juzgado que el recurrente haga esta apreciación si en el mismo escrito del recurso hace referencia de la fijación en lista que se realizó el día 12 de enero de 2021, en la cual se expresa claramente la clase de traslado “excepción de mérito” ahora con respecto a que en la plataforma no cargo el documento completo y que solo habían apertes de un escrito de subsanación de la contestación, **es preciso indicar que al togado tenía acceso al expediente completo, desde el 05 de noviembre de 2020 fecha en la cual el mismo solicitó dejar sin efecto la fijación en lista realizada en dicha calenda, para lo cual el despacho remitió al correo electrónico del profesional el link del expediente de otro lado, a solicitud de la misma parte recurrente, el día 19 de enero de 2021 el despacho remitió nuevamente el link del expediente, por lo tanto no ve esta judicatura el incumplimiento del traslado de la excepción propuesta por la parte demandada.**”*  
(Negrilla propia)

Ahora, como se dijo en precedencia, la finalidad del traslado de las excepciones es ponerse en conocimiento de un extremo los alegatos de defensa presentados por el otro; razón por la cual, el hecho de exteriorizar el conocimiento de tales medios exceptivos hace efectiva, la aplicación de un debido proceso, y diluye las posibilidades de encontrar nullos los actos denunciados. En este sentido, observa esta instancia que desde el recurso de queja interpuesto el extremo activo señaló: “... *actualmente se sabe*

---

<sup>4</sup> Auto 632, julio 1 de 2021, Documento 47 PDF, expediente digital Rad. 2020-00096-00

*que las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada comprenden dos grandes campos argumentales: 1) La Prescripción Extintiva de la Acción y 2) La Prescripción Adquisitiva del Derecho de Dominio y el traslado solo hace referencia, de modo incompleto, a la segunda de ellas.”*

Ergo, evidentemente lo pretendido con este trámite incidental es revivir términos que se encuentran fenecidos, los cuales vencieron en silencio. De esta forma hoy con los argumentos expuestos, se puede concluir que no solo se ha concedido el acceso a las piezas procesales necesarias para la contestación de las excepciones, sino que además las mismas si son de conocimiento del abogado incidentante, quien en su afán por inducir al error dice incluso desconocer el tipo de medio exceptivo planteado (previas o de fondo), cuando desde las fijaciones impugnadas se anuncia el tipo de las mismas.

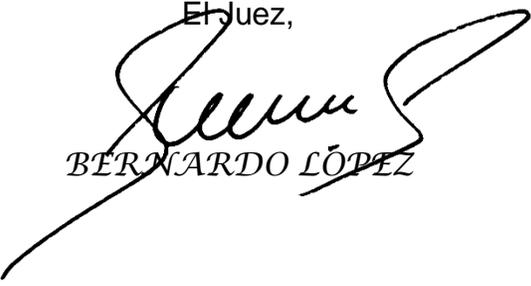
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**DENEGAR** la declaración de nulidad, solicitada por la parte actora, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

  
BERNARDO LÓPEZ